

cultades y funciones no asignadas específicamente en los artículos siguientes a la Subsecretaría de Economía Financiera, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento y la representación y delegación general del Ministro, sin perjuicio de la que éste pueda hacer en el Subsecretario de Economía Financiera.

**Artículo segundo.**—Corresponderá al Subsecretario de Economía Financiera conocer y resolver, salvo cuando se trate de facultades propias del Ministro de Hacienda que no le hayan sido delegadas o específicas de los titulares de los respectivos Centros, los asuntos y expedientes relacionados con las competencias de los siguientes órganos:

- a) Dirección General del Tesoro y Presupuestos, salvo en materia de exacciones e ingresos de las haciendas locales.
- b) Dirección General del Patrimonio del Estado en cuanto concierne a los informes económico-financieros sobre la actividad industrial y comercial del sector público, la tramitación y resolución, en su caso, de los asuntos de su competencia relativos a las Entidades Estatales Autónomas que realicen actividades industriales y comerciales, y a las funciones del Departamento respecto de la contratación administrativa.
- c) La Dirección General de Política Financiera.
- d) Instituto de Crédito Oficial.

**Artículo tercero.**—Se entenderán delegadas en el Subsecretario de Economía Financiera, en relación con los servicios a su cargo, las atribuciones delegadas en el Subsecretario de Hacienda por la Orden de este Ministerio de uno de junio de mil novecientos setenta.

**Artículo cuarto.**—Se crean en la Subsecretaría de Economía Financiera a las órdenes directas del Subsecretario las siguientes unidades administrativas con carácter de Subdirección General:

A) La Secretaría General, que será el órgano de coordinación y propuesta en relación con los asuntos y expedientes de la competencia de la Subsecretaría, auxiliará al Subsecretario en la tramitación y despacho de los que por su carácter indeterminado no sean de la competencia de las restantes Subdirecciones de la Subsecretaría y llevará los demás asuntos que por el Subsecretario se le confíen.

La Secretaría General estará integrada por tres secciones:

- a) Sección primera.
- b) Sección segunda.
- c) Sección tercera.

B) El Gabinete Técnico encargado de los trabajos y estudios técnico-administrativos que se le encomienden relacionados con los fines propios de la competencia de la Subsecretaría, así como de desarrollar las iniciativas que a tales fines se le señalen.

El Gabinete Técnico estará integrado por las siguientes Secciones:

- a) Sección primera.
- b) Sección segunda.
- c) Sección tercera.

C) El Gabinete Económico encargado de realizar los trabajos y estudios económico-financieros que se le asignen para el mejor cumplimiento de las competencias propias de la Subsecretaría.

El Gabinete Económico estará integrado por las siguientes secciones:

- a) Sección primera.
- b) Sección segunda.
- c) Sección tercera.

Estas Subdirecciones podrán solicitar las colaboraciones oficiales que estimen precisas para mayor eficacia de su misión y a ellas podrán adscribirse, en atención a su especial preparación, los colaboradores técnicos que se consideren necesarios, tengan o no la consideración de funcionarios públicos.

**Artículo quinto.**—El Subsecretario de Economía Financiera estará asistido por una Asesoría Jurídica, con categoría de Sección, desempeñada por un Abogado del Estado, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

**Artículo sexto.**—El Gabinete Técnico del Ministro de Hacienda tendrá las funciones de asesoramiento técnico y de colaboración que se le confíen en relación con las materias propias del Departamento. Estará a las órdenes directas del Ministro y tendrá a su frente un Jefe, con categoría de Subdirector general, designado libremente por aquél.

El Gabinete consta de los siguientes Servicios:

- Servicio de Asesoramiento Técnico.
- Secretaría.

El Servicio de Asesoramiento Técnico tendrá a su frente un Jefe de Servicio y a él podrá adscribirse, en atención a su especial preparación, los colaboradores técnicos necesarios, sean o no funcionarios públicos, así como el personal auxiliar que sea preciso.

La Secretaría del Gabinete tendrá a su frente un Secretario, con categoría de Jefe de Servicio y constará de las Secciones de:

- a) Documentación, y
- b) Asuntos Generales.

**Artículo séptimo.**—Los gastos que ocasione la creación y funcionamiento de los nuevos órganos que se crean se satisfarán con cargo a las consignaciones presupuestarias del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*CORRECCION de errores de la Orden de 25 de junio de 1973 por la que se regula la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio Hispano-portugués para evitar la doble imposición, de 29 de mayo de 1968.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los anexos de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 14 de julio de 1973, páginas 14400 a 14411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

**Anexos números 1, 2 y 3.**—El texto de la nota (a) de pie de página del anverso correspondiente a los anexos números 1 y 2, y el de la nota (b) de pie de página del anverso correspondiente al anexo número 3 deben decir lo siguiente: «El término "España" significa el territorio peninsular e insular, Ceuta, Melilla y Sahara».

**Anexos números 4 y 5.**—Se publican íntegramente los modelos de formularios debidamente corregidos.

ANEXO NUMERO 4

EE-RP  
REDUCCION

PETICION DE REDUCCION

del Impuesto español sobre las rentas comprendidas en los artículos 10 y 11 del Convenio Hispano-Portugués de 29 de mayo de 1968

Nombre y apellidos (1) o razón social del propietario (2) usufructuario (2) de los títulos .....

Dirección completa .....

E' que suscribe certifica que el propietario (2) usufructuario (2) de los títulos designados a continuación:

- Tiene la cualidad de residente en Portugal en el sentido del Convenio fiscal hispano-portugués.
- No posee en España establecimiento permanente al cual estén vinculados efectivamente la participación o el crédito generadores de las rentas de que se trata, y pide la reducción del Impuesto español correspondiente a las rentas que se enumeran a continuación de los títulos emitidos por (3) .....

Naturaleza de los títulos (4)	Fecha de adquisición	Número de títulos	Número de serie de los títulos	Número de serie (o fecha de vencimiento de los cupones) (5)	Número de cupones	Valor unitario del cupón en pesetas (5)	Valor total (col. F por col. G)	
A	B	C	D	E	F	G	H	
Total de cupones						Total en pesetas		
Impuesto a deducir ..... por 100 (6)								
Dividendo neto o interés neto .....								

Nombre, cualidad y dirección del representante

Hecho en ..... el .....

Firma del propietario (2) usufructuario (2) o de su representante (2)

(1) Subrayar el apellido o apellidos.  
 (2) Tachar todas las indicaciones inútiles.  
 (3) Nombre y domicilio de la colectividad o Sociedad emisora residente en España (o deudor de los intereses).  
 (4) Cuando se trate de intereses de préstamos, no representados esos últimos por obligaciones, se indicará esta circunstancia en la columna A. En la columna B se indicará la fecha en que se contrató el préstamo, y en la columna H, el importe de los intereses para los cuales se pide la reducción del impuesto. Las restantes columnas se dejarán en blanco.  
 (5) Si las acciones no llevan cupones, se indicará en la columna E la fecha de puesta en pago de los dividendos, y en la columna G, el importe de este dividendo por acción.  
 (6) Consignar el tipo convencional y el importe del Impuesto español que se retiene en la fuente conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio.

## CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL PORTUGUESA

Las autoridades fiscales portuguesas, vista la peticion formulada en la página anterior, certifican que, en cuanto les es posible conocer, don ..... anteriormente mencionado. La sociedad ..... anteriormente mencionada es residente en Portugal en el sentido de: Convenio hispano-portugués.

Hecho en ..... el .....  
 Oficina u Organismo .....  
 Firma .....  
 Sello.

## I N F O R M A C I O N

El Convenio fiscal firmado el 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal (artículo 10) establece que el término dividendos comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas y otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

Estas rentas están actualmente gravadas en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, España limita al 15 por 100 el Impuesto, quedando rebajado al 10 por 100 cuando el beneficiario sea una Sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona, siempre que esta participación esté representada por acciones poseídas al menos con un año de antelación a la fecha de distribución.

El artículo 11 del Convenio se refiere a los intereses, y comprende bajo esta denominación los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo. Los intereses también están gravados en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, España limita esta imposición al 15 por 100.

Los residentes de Portugal que hayan de percibir dividendos e intereses de fuente española podrán pedir a las autoridades fiscales de España la aplicación del Impuesto limitado conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio, para lo cual deberán cumplimentar este cuestionario (formado por tres ejemplares).

La oficina fiscal de Portugal, que es competente para someter al beneficiario a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, expedirá la certificación que figura en este formulario, y dicho beneficiario (o su representante, según los casos) remitirá dos ejemplares a la persona o Entidad residente de España deudora de dichas rentas. Esta persona o Entidad acompañará uno de los ejemplares a la declaración-liquidación que reglamentariamente debe presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente. El segundo ejemplar será conservado para constancia por la persona o Entidad deudora residente de España.

Un ejemplar del cuestionario quedará en poder del beneficiario de los dividendos e intereses.

ANEXO NUMERO 5

EE-RP  
DEVOLUCION

PETICION DE DEVOLUCION

del Impuesto español sobre las rentas comprendidas en los artículos 10 y 11 del Convenio Hispano-Portugués de 29 de mayo de 1968

Nombre y apellidos (1) o razón social del propietario (2) usufructuario (2) de los títulos .....

Dirección completa .....

El que suscribe certifica que el propietario (2) usufructuario (2) de los títulos designados a continuación:

— Tiene la cualidad de residente en Portugal en el sentido del Convenio fiscal hispano-portugués.

— No posee en España establecimiento permanente al cual estén vinculados efectivamente la participación o el crédito generadores de las rentas de que se trata, y pide la devolución del exceso del Impuesto español satisfecho y correspondiente a las rentas que se enumeran a continuación de los títulos emitidos por (3) .....

Naturaleza de los títulos (4)	Fecha de adquisición	Números de títulos	Número de serie de los títulos	Número de serie (o fecha de vencimiento de los cupones) (5)	Número de cupones	Valor unitario del cupón en pesetas (5)	Valor total (col. F por col. G)
A	B	C	D	E	F	G	H
				Total de cupones		Total en pesetas	

Impuesto retenido en la fuente ..... por 100 (6) ..... pesetas (7)  
 Límite del Convenio ..... por 100 (8) ..... pesetas (9)  
 Cantidad a devolver (diferencia entre líneas) ..... (7) y (9) ..... pesetas

Número y fecha del documento acreditativo (carta de pago) de haberse ingresado en Hacienda el impuesto cuya devolución se pide en cuanto al exceso (10) .....

Banco español u operante en España designado por el interesado para que, por su cuenta y en su nombre, se entregue el importe de la devolución que se solicita (11) .....

Nombre, cualidad y dirección del apoderado ..... Hecho en ..... el .....  
 ..... Firma del propietario (2) usufructuario (2) o de su apoderado (2)

(1) Subrayar el apellido o apellidos.  
 (2) Tachar todas las indicaciones inútiles.  
 (3) Nombre y domicilio de la colectividad o Sociedad emisora residente en España (o del deudor de los intereses).  
 (4) Cuando se trata de intereses de préstamos, no representados por obligaciones, se indicará esta circunstancia en la columna A. En la columna B se indicará la fecha en que se contrató el préstamo, y en la columna H, el importe de los intereses para los cuales se pide la devolución del exceso de impuesto. Las restantes columnas se dejarán en blanco.  
 (5) Si las acciones no llevan cupones, se consignará en la columna E la fecha de puesta en pago de los dividendos, y en la columna G, el importe de este dividendo por acción.  
 (6) Indicar el porcentaje.  
 (7) Indicar el total de impuesto retenido en la fuente.  
 (8) Indicar el límite en porcentaje conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio.  
 (9) Indicar el total impuesto que corresponde por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio.  
 (10) Cuando el interesado conozca estos datos, los consignará. De ignorarlos, pedirá un certificado comprensivo de la fecha y número del documento acreditativo del ingreso del impuesto a la persona o Entidad residente de España que haya satisfecho los dividendos o los intereses. En el caso de que no se presente el certificado en unión de este formulario, la devolución del exceso de impuesto se tramitará igualmente cuando en la Delegación de Hacienda obren los datos indicados.  
 (11) Si el beneficiario de la devolución del exceso del impuesto retenido en la fuente deseara designar una persona o Entidad residente de España distinta de un Banco para hacer efectivo el importe del citado exceso, lo hará constar así en el formulario, indicando nombre y apellidos o razón social, denominación, etc., de dicha persona o Entidad, así como el lugar y dirección de su domicilio fiscal en España.

## CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL PORTUGUESA

Las autoridades fiscales portuguesas, visto la petición formulada en la página anterior que, en cuanto les es posible conocer, don ..... anteriormente mencionado. La Sociedad ..... anteriormente mencionada, es residente de Portugal en el sentido del Convenio hispano portugués para evitar la doble imposición.

Hecho en ..... el .....  
 Oficina u Organismo .....  
 Firma .....  
 Sello.

## INFORMACION

El Convenio fiscal firmado el 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal (artículo 10) establece que el término dividendos comprende los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas de las acciones de fundación o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas y otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que los distribuye.

Estas rentas están actualmente gravadas en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, España limita al 15 por 100 el Impuesto, quedando rebajado al 10 por 100 cuando el beneficiario sea una Sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona, siempre que esta participación esté representada por acciones al menos con un año de antelación a la fecha de distribución.

El artículo 11 del Convenio se refiere a los intereses y comprende bajo esta denominación los rendimientos de la Deuda Pública de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho a no participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimila a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo. Los intereses también están gravados en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, España limita esta imposición al 15 por 100.

Los residentes de Portugal que hayan percibido dividendos o intereses de fuente española y no hayan disfrutado de la reducción limitada del Impuesto español en la fuente podrán pedir la devolución del exceso del Impuesto retenido, utilizando para ello el presente formulario (formado por tres ejemplares, uno en español y dos en portugués).

Le Oficina fiscal de Portugal, que es competente para someter al beneficiario a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, expedirá la certificación que figura en este formulario; dicho beneficiario (o su representante, según los casos) remitirá un ejemplar a la Delegación de Hacienda de la provincia española donde estuviere domiciliada fiscalmente la persona o Entidad que satisface los dividendos o los intereses. El segundo ejemplar del formulario será para las autoridades fiscales de Portugal, y el tercero, para el propio peticionario.

El plazo para formular la petición de devolución entre la Delegación de Hacienda será el de un año, que empezará a contar desde las fechas siguientes: a) En el caso de dividendos, una vez transcurridos dos meses a partir del día en que dichas rentas fueron exigibles, y b) En el caso de intereses, a partir del último día del primer mes siguiente al trimestre natural en que dichos intereses fueron exigibles.

En una misma petición de devolución podrán comprenderse varias rentas (dividendos e intereses), a condición de que todas ellas hayan sido satisfechas por la misma persona o Entidad residente de España dentro del plazo de un año indicado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1851/1973, de 5 de julio, sobre regulación de la Formación Profesional en el año académico 1973-74.

La diversidad de problemas que plantea la implantación de la nueva Formación Profesional, acomodada a las directrices de la Ley General de Educación y a las necesidades socio-económicas del desarrollo, exige que en el calendario de aplicación de la reforma educativa, establecido por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se conjuguen el sano ímpetu de reforma con las cautelas debidas, a fin de que dicha implantación se pueda llevar a cabo con las mejores garantías de éxito.

La experimentación de estas enseñanzas, iniciadas a partir del año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, ha destacado en primer lugar las dimensiones tan vastas que adquiere la programación de la Formación Profesional al extenderse a todos los sectores socio-económicos, abriéndose a la amplísima gama de nuevas profesiones impuestas por el desarrollo de nuestro país.

Teniendo en cuenta que la programación de la formación profesional de primer grado ha de ir basada en el nivel precedente de la Educación General Básica, como punto de partida, parece aconsejable que su implantación definitiva comience cuando dicho nivel educativo llegue a su término de desarrollo. En este período transitorio se debe ir acompañando la experimentación con la lenta extinción del sistema antiguo.

Por otra parte, la diversidad de profesiones y la variedad de actividades laborales exigen este período de acomodación para dejar bien definidas qué enseñanzas constituyen un grado profesional y cuáles serán consideradas como enseñanzas especializadas al amparo del artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.